



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 038-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2701-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

**EXPEDIENTE****ADMINISTRADO****UNIDAD AMBIENTAL****UBICACIÓN****SECTOR****Lima, 28 ENE. 2013****N° 2701-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS****ACUÍCOLA NAYLAMP S.A.C.****CONCESIÓN ACUÍCOLA****DISTRITO Y PROVINCIA DE VIRÚ****DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.****PESQUERÍA****SUMILLA: En los seguidos contra la empresa ACUÍCOLA NAYLAMP S.A.C.****se ha resuelto SANCIONAR al administrado, al haberse acreditado durante****el procedimiento administrativo sancionador que no cumplió con presentar****los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2008-****I, 2008-II y 2009-I.****Sanción: 1.5 UIT.****Lima,****I. ANTECEDENTES****1. Mediante el Oficio N° 1080-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 09 de agosto de****2010 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la****empresa Acuicola Naylamp S.A.C.<sup>1</sup> por incumplimiento de la normativa ambiental,****en atención a los siguientes hechos:**

HECHO/IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA Y TIPIFICACIÓN DE LA INFRACTIÓ	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
No presentar semestralmente ante la autoridad competente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2008-I, 2008-II y 2009-I de la concesión acuícola ubicada en la ensenada Guanape, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad.	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante "RLGP").	Código 39 contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuáticas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
2. El 16 de agosto de 2010, mediante el escrito con registro N° 0006424-2010, la empresa Acuicola Naylamp S.A.C. presentó ante el Ministerio de la Producción, los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 06 al 16 del Expediente).		
II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN		
3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Acuicola Naylamp S.A.C. incurrió o no en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134º del RLGP.		
1. La empresa Acuicola Naylamp S.A.C. es titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso "Concha de Abanico" ( <i>Agropecten purpuratus</i> ), en un área de 452,4641 Has, ubicada en la Ensenada de Guanape, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 061-2007-PRODUCE/DGA emitida el 24 de julio de 2007 (folio 26 y 27 del Expediente), información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 25 del Expediente).		

**Resolución Directoral N° 037-2013-DEFA/DFSAI**

**PERÚ**

**Ministerio del Ambiente**

**Expediente N° 2701-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dvs**

**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**ANÁLISIS**

**III.1 Hecho imputado:** Se verificó que el administrado incumplió la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos I-2008 y II-2009.

Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en el numeral 39 del artículo 134º del RLGP.

Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que los titulares acuícolas<sup>3</sup> deberán realizar semestralmente el monitoreo ambiental al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

6. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales semestralmente se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

7. Según lo establece el artículo 77º de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

8. En ese sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de: "no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente", constituye infracción administrativa.

9. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa Acuícola Naylamp S.A.C., como titular de una concesión acuícola de mayor escala, tiene la obligación de realizar los reportes de monitoreo ambiental tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la

Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 134º-4º. Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

Cabe precisar que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7º del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la

Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

En el literal g) del punto 6.1 monitoreo ambiental de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

*Scientifico* 32  
*Scientifico*

**Resolución Directorial N° 038-2013-OEFA/DFSA**

Expediente N° 2701-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsys

Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura”, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la “Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en las cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales será trimestral y la presentación a la autoridad ambiental sectorial -Dirección General de Asuntos Ambientales – DGAAP (hoy Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) será cada semestre

Así también, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.

Por Oficio N° 1080-2010-PRODUCE/DIGAAP del 05 de agosto de 2010, se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Acuícola Naylamp S.A.C. en atención a los siguientes hechos (folio 01 del Expediente):

correspondientes a los semestres de los años 2008-I, 2008-II y 2009-I  
de la concesión ubicada en el distrito de Virú, provincia de Virú,  
departamento de La Libertad, encontrándose en falta, tipificándose  
como infracción de acuerdo al numeral 39 del artículo 134 del Decreto  
Nº 15-2007-DR-2007.

**el código 39 del artículo 47 del Decreto Supremo N° 016-2007-SAI  
PRODUCE."**

Mediante el Informe N° 184-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 24 de noviembre de 2010, emitido por la DIGAAP, se corroboraron los hechos registrados en el Oficio N° 1080-2010-PRODUCE/DIGAAP, consignando textualmente lo siguiente (folio 19 del Expediente):

**En la consolidación de la información, relacionada a los Reportes de**

**ACUICOLA NAYLAMP S.A.C. no ha presentado a esta Dirección General, los Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola de la concesión marina de 452.4641 ha, otorgada para el cultivo de concha de abanico, ubicada en la Ensenada Guanape, distrito de Virú, provincia de Virú, departamento de La Libertad correspondientes a los años 2008 (I y II semestre) y 2009 (semestre).**

a empresa Acuícola Naylamp S.A.C. presentó los siguientes descargos (folios 02 y 16 del Expediente):

**(i) DFSAI Adjunta los informes semestrales de los reportes de monitoreos correspondiente a los períodos 2008-II y 2009-I de su concesión acuícola ubicada en la ensenada Guañape, distrito de Virú, provincia de**

Debe señalarse que adicionalmente a lo señalado, de acuerdo al artículo 85º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus fuentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas

 <b>PERÚ</b> <b>Ministerio del Ambiente</b>	<b>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</b> <b>Resolución Directoral N° 038-2013-OFEA/DFSAI</b> <b>Expediente N° 2701-2010-PRODUCE/DIGECOVI-Dsa</b>
<b>Virú, departamento de la Libertad, así como copia de los análisis realizados por el laboratorio especializado CESMEC;</b> y <b>Respecto al informe 2008-I, señala que este documento no ha sido elaborado por cuanto en dicha fecha el área de mar asignada a Acuícola Naylamp S.A.C se encontraba en proceso de habilitación sanitaria, la misma que se obtuvo durante el primer semestre de 2009.</b>	
<b>14. Respecto del argumento (i) del párrafo precedente, se puede verificar que si bien el administrado presentó los Reportes de Monitoreo de los semestres 2008-II y 2009-I de su concesión acuícola ubicada en la ensenada Guañape, distrito de Virú, provincia de Virú, departamento de la Libertad, dicha presentación se efectuó el 16 de agosto de 2010, es decir, con fecha posterior a la indicada en las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y N° 871-2008-PRODUCE señalada en los párrafos 12 y 13 de la presente Resolución.</b>	
<b>15. Con relación al argumento (ii) del párrafo 16, si bien el administrado alega que el área de mar asignada a Acuícola Naylamp S.A.C. se encontraba en proceso de habilitación, no aportó medio probatorio para sustentar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 162 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, - LAPG<sup>7</sup>.</b>	
<b>16. Asimismo, ello no se concide con lo que fue verificado por los funcionarios de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) en la consolidación de su información respecto a las empresas que han presentado sus reportes de monitoreo<sup>8</sup>, lo cual es corroborado con el Oficio N° 1080-2010-PRODUCE/DIGAAP y el Informe N° 184-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, antes indicados.</b>	
<b>17. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente y a que los descargos presentados por el administrado no desvirtúan los hechos imputados, queda acreditado que la empresa Acuícola Naylamp S.A.C. incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los períodos 2008-I, 2008-II y 2009-I, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134 del RLGP.</b>	
 <b>Determinación de la sanción a imponer a la empresa Acuícola Naylamp S.A.C..</b>	
<b>18. La infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134 del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPACK, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</b>	
<b>Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General</b> <b>Artículo 162.- Carga de la prueba</b> <b>162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.</b> <b>162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.</b>	
<b>Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General</b> <b>Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria</b> <b>No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuyas pruebas consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.</b>	
<b>Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE</b>	
<b>Página 4 de 6</b>	

PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	Resolución Directoral N° 038-2013-OEFA/DFSAI													
<b>Expediente N° 2701-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs</b>																
19. En ese sentido, el Código 39 antes señalado, determina que la imposición de una multa ascendente a 0.5 UIT por cada semestre incumplido. En consecuencia corresponde imponer a la empresa Acuícola Naylamp S.A.C. la siguiente sanción administrativa:																
<b>CUADRO DE SANCIÓN ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS</b>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> <th>DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN</th> <th>CÁLCULO DE LA MULTA</th> <th>TOTAL MULTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>39</td> <td>No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.</td> <td>Multa</td> <td>- Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-I</td> <td>0.5 UIT por cada período incumplido</td> <td>1.5 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA	39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	- Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-I	0.5 UIT por cada período incumplido	1.5 UIT	
CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA											
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	- Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-I	0.5 UIT por cada período incumplido	1.5 UIT											
20. Por lo tanto, corresponde imponer una multa de 1.5 UIT a la empresa Acuícola Naylamp S.A.C. por no presentar semestralmente ante la autoridad competente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2008-I, 2008-II y 2009-I.																
En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.																
<b>SE RESUELVE:</b>																
<p><b>Artículo 1º</b> - Sancionar a la empresa Acuícola Naylamp S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a 1.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.</p>																
<p><b>Artículo 2º</b> - Dispensar que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00-068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.</p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación de la sanción (multas en UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>39</td> <td>No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.</td> <td>Multa</td> <td>0.5 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)	39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT					
Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)													
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT													
Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.																
Página 5 de 6																

	<b>PERÚ</b> <b>Ministerio del Ambiente</b>	<b>Resolución Directoral N° 038-2013-OEFA/DFSAI</b> <b>Expediente N° 2701-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Svs-D</b>
<p><b>Artículo 3º.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.</b></p> <p><b>Regístrate y comuníquese.</b></p> <p><b>JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA</b>  <b>Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos</b>  <b>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA</b></p>		
<p><b>Página 6 de 9</b></p>		